



Ica, **15 DIC. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 01850-2011, el Oficio N° 1502-2011-GORE-ICA-DRED/OSG relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CLARA EUGENIA ZARATE AYBAR**, Directora de la Institución Educativa N° 22333 de Santa Cruz de Villacuri del Distrito de Salas Guadalupe – Ica, contra la decisión contenida en el Oficio N° 071-2011-GORE-ICA-DRE/D de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de una denuncia formulada por los Padres de Familia de la I.E. N° 22333 "Villacuri" de Ica, por presuntas irregularidades y abuso de autoridad, mediante Resolución Directoral Regional N° 3353 de fecha 23 de Noviembre de 2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, INSTAURO Proceso Administrativo Disciplinario a Doña CLARA EUGENIA ZARATE AYBAR en su calidad de Directora de la I.E. N° 22333 "Villacuri" de Ica, por haber incurrido en la presunta falta de negligencia funcional y ruptura de relaciones humanas transgrediendo el Inc. d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM negligencia funcional y el Art. 234° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 aprobado por D.S. N° 019-90-ED.

Que, mediante Exp. N° 36238 de 16 de Diciembre de 2010 Doña Clara Eugenia Zárate Aybar interpone contradicción administrativa contra la Resolución Directoral Regional N° 3353-2010 que le instaura proceso administrativo disciplinario por haber incurrido en presuntas faltas administrativas en su condición de Directora de la I.E. N° 22333 "Villacuri" de Ica, amparando su petitorio en los fundamentos de hecho y derecho que allí expone.

Que, mediante Oficio N° 071-2011-GORE-ICA-DREI/D de fecha 12 de Enero de 2011, la Dirección Regional de Educación de Ica acusa respuesta a Doña Clara Eugenia Zárate Aybar, indicando que de acuerdo a la Art. 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción contra un acto administrativo se realiza a través de los recursos impugnativos y conforme al Art. 211° de la norma antes acotada, éste debe estar autorizado por letrado, por tanto al no haberse cumplido con los requisitos de forma señalados en la norma se procede a la devolución de su expediente; documento contra el cual, Doña Clara Eugenia Zárate Aybar interpone Recurso de Apelación mediante Exp. N° 06026-2011, materia de atención en el presente acto resolutivo.

Que, de los propios términos contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Clara Eugenia Zárate Aybar se advierte que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la decisión contenida en el Oficio N° 071-2011-GORE-ICA-DREI/D de la Dirección Regional de Educación de Ica y, revocándolo se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3353-2010 que le instaura proceso administrativo disciplinario, en mérito a que dicho acto administrativo se sustenta en hechos que ya han sido materia de pronunciamiento por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 0419-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 10 de Diciembre de 2010; acto resolutivo que declaró la nulidad de la decisión contenida en el Oficio N° 4119-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D y de sus actos posteriores, entre ellos el Oficio N° 4253-2010-GORE-ICA-DREI/UPER ordenando reponer a la referida docente en el cargo de Directora de la I.E. N° 22333 de Villacuri - Ica. En consecuencia, en aplicación del Principio Nom bis in idem regulado por el numeral 10 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General solicita se declare la nulidad del oficio impugnado.

Que, en el presente procedimiento, debemos precisar que producida una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia, se deje sin efecto o declare su nulidad porque no existe norma legal que ampare este tipo de impugnación, es decir tienen el carácter de "inimpugnables", anotando que este proceder no es injusto, arbitrario ni ilegal por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, toda vez que ésta permite al investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión. El propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Y no resulta ser cierto que, con este proceder se esté lesionando el derecho constitucional a la defensa porque ésta será ejercida



plenamente durante el proceso administrativo disciplinario, en el cual, el investigado tendrá el derecho de presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere conveniente para desvirtuar los hechos que motivan el proceso, conforme se señala en el Art. 167° y siguientes del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Dentro de este contexto, se determina que los hechos expuestos por la recurrente deben de ser sustentados ante la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que estos sean valorados al momento de emitir la resolución por la que se pronuncie por existencia o no de la responsabilidad de la recurrente.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1325-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CLARA EUGENIA ZARATE AYBAR**, Directora de la Institución Educativa N° 22333 de Santa Cruz de Villacuri del Distrito de Salas Guadalupe – Ica, contra la decisión contenida en el Oficio N° 071-2011-GORE-ICA-DRE/D de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

